

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2384-2018**

Lima, 26 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700129256, conteniendo el Informe de Instrucción N° 01048-2017-INAB-1 de fecha 09 de octubre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 19 de julio de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de registro N° 201700129156, ingresado el 11 de agosto de 2017, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del Lote 192, presentó el "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos" (Formato N° 8): **Incidente ocurrido el 14 de julio de 2017:** *"A las 10:30 horas, personal del área de Transporte reporta una fuga de fluido de producción de grapa de una línea de 8 pulgadas del manifold de pozos de Carmen."*
2. A través del Oficio N° 62-2018-OS-DSHL/JEE, notificado mediante Cédula de Notificación N° 16-2018-DSHL el 11 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 01048-2017-INAB-1, y el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado el ducto del manifold, de manera que impida la corrosión.</p> <p>La empresa señala como causa probable de la falla del colector inferior: "<u>recubrimiento de pintura en regular estado</u>" (...) y como causa probable de la falla, un proceso de corrosión externo localizado, como se indica en la documentación remitida por la empresa fiscalizada¹, Informe donde se amplía la descripción del evento y la causa que lo origina.</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 217°.- Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)."</p>

¹ Información remitida con escrito de registro N° 201700129156 presentado el 20 de setiembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2384-2018**

2	<p>No proporcionar la información requerida por Osinergmin.</p> <p>Con Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de septiembre de 2017, Osinergmin solicitó a la empresa PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU DEL PERÚ S.A., la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registro e informe de Mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame. • Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame. <p>Otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado.</p> <p>Sin embargo, de la revisión realizada a la información remitida por la empresa fiscalizada el 20 de setiembre de 2017, se observa que no cumplió con remitir los registros e informe de mantenimiento preventivo previo a la ocurrencia del derrame, así como tampoco el Programa de Recorrido</p>	<p>Artículo 293°, del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 293°.- Infracciones sancionables: Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>
---	--	---	--

- Mediante escrito de registro N° 201700129156 de fecha 18 de enero de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Oficio N° 62-2018-OS-DSHL/JEE.
- Mediante Oficio N° 1860-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 24 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- Mediante escrito de registro N° 201700129156, de fecha 01 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE.

6. Sustentación de los Descargos

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, reiteran lo señalado en el escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 01048-2017-INAB-1.

- Respecto del **incumplimiento N° 1**, alegan que recibieron el Lote 192 (Ex Lote 1-AB) en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud al Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito con Perupetro S.A., por una vigencia de dos (02) años. En la referida fecha y en virtud al contrato suscrito, la empresa fiscalizada recibió en derecho de uso todas las instalaciones del Lote 192, las mismas que fueron definidas, ejecutadas y se encontraban siendo operadas y mantenidas por el anterior

operador del ex Lote 1-AB, hasta el instante inmediatamente anterior al inicio de operación por Pacific.

En mérito a lo señalado precedentemente, la empresa fiscalizada entiende que las instalaciones del lote se encontraban aptas para operar, y que cumplían con las normas aplicables, incluyendo el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Aunado a ello, Perupetro no entregó a la empresa fiscalizada al inicio de sus operaciones, documentación alguna sobre el estado o la integridad de las instalaciones, tuberías ni del resto de equipos (tanques, recipientes, etc., en general instalaciones del lote) de la que pudiera suponerse algo distinto.

Así, la empresa fiscalizada al inicio de sus operaciones, continuó con la ejecución del programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado en el ex Lote 1-AB, para luego efectuar la revisión y ajuste del referido programa, de acuerdo a las políticas de esta, por lo tanto, indican que no puede atribuírseles el hecho de no mantener en buen estado instalaciones, y que como consecuencia de ello se habría producido el incidente del 14 de julio de 2017.

6.2 Respecto de la determinación de la sanción, alegan que no se encuentran conformes con el cálculo de multa efectuado, toda vez que a la fecha del incidente, la empresa fiscalizada contaba con un equipo de colaboradores en el Lote 192 para realizar los trabajos requeridos, entre estos, las inspecciones y reparaciones de las instalaciones. En efecto, indican que contaban con el Supervisor Sénior, Supervisor de Producción, Operador de Producción, así como Soldador, Ayudantes, entre otros profesionales; así como contaban con equipos y herramientas cuyos costos son asumidos por la empresa, independientemente de su uso, tan solo por el hecho de estar en el lote (costo stand by).

En ese sentido manifiestan que Osinergmin no puede indicar que la empresa fiscalizada ahorró el costo del personal. Alegan a su vez, que si fuera el caso, los presupuestos utilizados para el cálculo de la multa, no se ajustan a la realidad de cada uno de nuestros colaboradores, por lo que resulta necesario revisar la metodología adoptada, indicando que como prueba de dicha afirmación, en el expediente 2017-21810, se aprecia la copia de los contratos de trabajo celebrados entre la empresa fiscalizada y los trabajadores, así como costos de los servicios de mantenimiento de infraestructura industrial con contratistas de permanencia continua en el lote (que equivocadamente incluye como costo evitado para el cálculo de las multas); por lo que se acreditaría que Osinergmin consideró valores irreales y desactualizados que no son acordes con las tarifas y salarios del mercado peruano.

Además, indican que para el cálculo del "*Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo*", de alguna manera "*castiga*" al administrado, en el sentido que los meses usados entre la fecha del incidente y el cálculo de la multa, no son responsabilidad del administrado. En ese sentido, consideran que la Entidad se extiende en el pronunciamiento de los procedimientos administrativos, lo cual genera que los plazos sean mayores y por ende el valor de la multa. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, cuestionamos la cuantificación de la multa determinada a través del Informe en mención, la misma que no se sustenta en ningún criterio objetivo.

6.3 Respecto del **incumplimiento N° 2**, alegan que lo indicado por Osinergmin carece de sustento, toda vez que como han señalado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción, con fecha 20 de septiembre de 2017, presentaron la información requerida en el Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL. En ese sentido sobre el "*Registro e informe de Mantenimiento Preventivo*

ejecutado previo a la ocurrencia del derrame” indicaron que las actividades de mantenimiento correspondiente a la línea de 8 del manifold de pozos de la Locación el Carmen se incluye en los informes de cumplimiento de patrullaje que se realizan según programa mensual los mismos que han sido reportados a Osinergmin. De acuerdo al programa y ejecución de patrullaje, los días 16 y 30 de junio de los presentes se realizaron patrullaje a los ductos que incluyen el manifold de pozos de la locación del Carmen, adjuntando los mismos en el Anexo 1.1: Registros de inspección por patrullaje de ductos Carmen-Shiviyacu del 16.06.17 y Anexo 1.2: Registros de inspección por patrullaje de ductos Carmen-Shiviyacu del 30.06.17.

Sobre el Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde se encuentra registrada la línea que fallo y que generó el derrame, manifiestan que en el descargo al Informe de Instrucción indicaron que las actividades de mantenimiento correspondiente a la línea de 8 del manifold de pozos se incluye en el informe de patrullaje que se realizan según programa mensual los mismos que han sido reportados a Osinergmin. Dicha información señala se encontraba incluida en la respuesta a la pregunta 1.

Al respecto, indican que Osinergmin cuenta con todos los reportes de Patrullaje desde el mes de diciembre de 2015, los mismos que fueron presentados oportunamente a la entidad, por lo que requerirlos nuevamente constituiría una flagrante vulneración al Principio de Celeridad recogido en el numeral 1.9 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se estaría generando actuaciones que retrasen una decisión en tiempo razonable, sobre todo cuando esta información ya fue debidamente comunicada.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifiestan que para mantener en buen estado los ductos, la empresa fiscalizada realiza el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de transporte de crudo, líneas y ductos, acorde con el tiempo definido en el Contrato de Servicios Temporal, las condiciones en que fuera dejado por el anterior operador, así como de conformidad con el mandato interpuesto por el Osinergmin mediante Resolución N° 9785-2015- OS-GFHL/UPPD, el cual consiste en:

- *a.1. Patrullaje de ductos - Inspección visual*, el mismo que contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192, el cual permite detectar condiciones asociadas a la integridad del ducto tales como el estado general, anomalías, identificación temprana de condiciones de riesgo, entre otros. Además, permite también verificar las condiciones en el derecho de vía tales como los problemas de erosión, árboles caídos o inclinados, maleza alta, entre otros. En ese sentido, la empresa fiscalizada indica que brindó respuesta al Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL mediante la Carta S/N de fecha 20 Setiembre de 2017, en el que se presentaron los registros de Patrullaje efectuados con anterioridad a la ocurrencia del derrame a los ductos que incluyen el manifold de pozos de la Locación del Carmen, correspondiente a los días 16 y 30 de junio del 2017 (Anexos 1.1. y 1.2 de la mencionada Carta)
- *a.2. Inspección por ultrasonido*, por el cual señalan que de acuerdo a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, de manera complementaria se desarrolla inspección de espesores de ductos por ultrasonido mediante el cual, personal especializado, revisa las condiciones de espesor del ducto y determina los niveles de criticidad a fin de evaluar las acciones a seguir. De acuerdo a la condición identificada se procede con la ejecución de las medidas correctivas según corresponda. Al respecto, en el Anexo 2.1. anexan el Máster de inspecciones por Ultrasonido realizadas en el año 2017, en el cual no se

encuentra la Línea Colectora N°02 de 08" Manifold B Carmen, debido a que previo al evento suscitado no se ha reportado observaciones que ameriten inspecciones adicionales y tampoco se ha producido una nueva fuga hasta la fecha. Esta línea es continuamente inspeccionada mediante el patrullaje de ductos.

- *a.3. Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones*, por el cual alegan que el mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 está basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido. El mantenimiento correctivo se realiza mediante la reparación del ducto, el mismo que puede darse por reemplazo de tramos o joints afectados o deteriorados, o mediante la instalación de refuerzo metálico tipo B o RMB. Es así que en aquellos casos identificados con criticidad baja y media donde no amerita reparación, se establece un programa de monitoreo de defecto o anomalía reportada, mediante el programa de inspección visual.

6.7 De lo expuesto en el Anexo 2.2 de su descargo, presentan el Máster de reparaciones de ductos que ha realizado desde el inicio de sus operaciones a la fecha, en el cual está incluido la reparación de la línea colectora N° 02 de 08" manifold B Carmen, realizada el 24 de agosto 2017, ítem 341, mediante el cambio del spool y cuyos registros de calidad fueron presentados en el anexo 03 de la carta S/N de fecha 20 Setiembre 2017.

Por otra parte, indican que la presunta infracción versa sobre la no presentación de la información requerida por Osinergmin, es decir, por no cumplir con remitir el registro e informe de mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame (Incumplimiento 2a) y (b), el programa de recorrido (y registros de ejecución) donde este registrada la línea que falló y que generó el derrame (Incumplimiento 2b); mencionando que han cumplido con remitir la información solicitada.

Bajo ese mismo contexto, con relación al cálculo del beneficio ilícito en el hecho imputado N° 2, sobre la falta de remisión de documentos, el Informe de Instrucción Final calcula un costo evitado de US\$ 13,031.73 para el Incumplimiento 2a y US\$ 1.129.42 para el Incumplimiento 2b, donde se considera la contratación de un (01) supervisor sénior, (01) supervisor de ductos, 1 supervisor de producción, un (1) técnico, por cada uno de los incumplimientos, sin embargo, el presunto incumplimiento no versa sobre no ejecutar el registro e informe de mantenimiento preventivo o el programa de recorrido de la línea que fallo sino, que la obligación fiscalizada es no remitir dichos informes. Por lo tanto, el monto calculado del costo evitado en el Beneficio Ilícito, evidentemente vulnera el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444.

Aunado a ello, consideran que Osinergmin estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad, el cual dispone que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación, dentro de los cuales se encuentra el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. En ese sentido, Osinergmin estaría realizando el cálculo de la multa de una manera no proporcional al supuesto incumplimiento calificado como infracción, utilizando para calcular el beneficio ilícito una obligación cuyo incumplimiento no fue imputado.

7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los artículos 217° y 293° del Reglamento de las Actividades de

Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 7.2 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 7.3 Con relación al **incumplimiento N° 1** y de acuerdo a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.1 de la presente Resolución cabe acotar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar, que *“El Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones”*.

El contrato citado entró en vigencia el 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa fiscalizada se constituyó como Contratista² para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamentos y otras disposiciones, entre los que se incluyen los artículos 217° y 293° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, dado que ambas son claras y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Es así que el artículo 18° del T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que *“los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos”*. Asimismo, el artículo 27° del citado dispositivo legal, dispone que *“el Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos”* (el subrayado es nuestro).

² **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

En este orden de ideas, el artículo 1° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece: *“(...) tiene por objeto normar las actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el ámbito nacional, con el fin de obtener la Recuperación Máxima Eficiente de los Hidrocarburos de los Reservorios, dentro de condiciones que permitan operar con seguridad y protección del ambiente. El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas”*.

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.

Aunado a ello, el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone de manera expresa que las instalaciones de producción deben mantenerse en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Es decir, el término “buen estado” se encuentra referido a la obligación de la empresa fiscalizada de *efectuar un manejo ordenado y diligente de las instalaciones que posee con el propósito de no crear una situación de peligro o riesgo, evitando fugas y escape de fluidos dado el carácter inherentemente riesgoso que conlleva la liberación de hidrocarburos en el medio ambiente, cumpliendo las normas vigentes aplicables al equipo o instalación* (El subrayado es nuestro). Asimismo, el mantenimiento que se le da a las instalaciones de producción debe ser *seguro y efectivo*, en el sentido de mantenerlas en buen estado; por lo tanto, las acciones realizadas por la empresa fiscalizada resultaron insuficientes para que se pueda considerar de manera irrefutable que se cumplió con realizar un debido mantenimiento, existiendo responsabilidad administrativa en su accionar.

En este sentido el presente procedimiento administrativo, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** es responsable de ejecutar las acciones necesarias a fin de verificar que las instalaciones materia de contrato se encuentren en óptimas condiciones, así como que estas cumplan con las disposiciones técnicas y legales para su funcionamiento y operación correspondiente. Esta obligación no se encuentra condicionada a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo, por lo cual la empresa no puede exonerarse de su responsabilidad administrativa en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A., por lo que corresponde sancionar a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** por el incumplimiento N° 1.

- 7.4 Respecto del **incumplimiento N° 2**, y lo señalado en el numeral 6.3 de la presente Resolución, es necesario acotar que el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en no remitir información requerida por Osinergmin, mediante Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL, consistente en el Registro e informe de Mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame y el Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Al respecto, la empresa fiscalizada alega que la información requerida fue presentada en el marco de las acciones de fiscalización materia del presente procedimiento, sin embargo, de la revisión de la documentación presentada así como del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE, se aprecia que esta presentó los registros de patrullaje del 16 y 30 de junio de 2017, en los cuales no se registra la inspección realizada a la colectora de 8 pulgadas del manifold "B" con una grapa, por consiguiente, **no ha cumplido** con remitir la totalidad de la información concerniente a los registros e informe de mantenimiento preventivo previo a la ocurrencia del derrame 14 de julio de 2017, tales como son la inspección, reemplazo y limpieza de las instalaciones, consecuencia de los registros del patrullaje. Asimismo, tampoco se acredita que han cumplido con remitir el Programa de Recorrido para seguimiento, control y trazabilidad con el fin de lograr la mejora continua.

De otro lado, si bien **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** manifiesta que esta información se encontraba anexa en su escrito de descargo al Informe de Instrucción, no se evidencia la presentación de la información solicitada, dado que del análisis del Anexo 2.2 de su descargo, ha presentado el Master de reparaciones de ductos desde el año 2015 al 2017, sin embargo, este no constituye documento para acreditar el cumplimiento de la remisión del programa de recorrido para seguimiento, control y trazabilidad solicitado; toda vez que como se indicó en el párrafo anterior, dicho documento no cuenta registros que acrediten que previo al evento se efectuó la inspección de la colectora de 8 pulgadas del manifold "B" con una grapa. Los registros de patrullaje del 16 y 30 de junio de 2017 no tiene dicho alcance, solo reportan la línea en general; por lo que no se evidencia el mantenimiento preventivo de la misma, por tanto, éste no sirve de utilidad para informar, corregir o evitar el siniestro reportado.

Con relación a que Osinergmin cuenta con los reportes de patrullaje desde el mes de diciembre de 2015, por lo que solicitarlos nuevamente constituye vulneración al principio de celeridad recogido en el numeral 1.9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debemos señalar que, la solicitud de reportes de patrullaje se efectúa en el marco de un procedimiento de fiscalización iniciado ante eventos suscitados en las instalaciones del Lote 192, ante posibles incumplimientos a la normatividad de hidrocarburo, siendo obligación del agente supervisado, proporcionar la referida información o los medios de verificación necesarios, de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. -

- 7.5 Con relación a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.7 de la presente Resolución, debemos manifestar que para el cálculo de la multa se considera lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011, la cual aprueba la metodología general para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción y que ha sido sustentada en el Informe N°

GFHL/DPD-148-2011, así como los criterios de graduación de multas dispuesto en el artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Al respecto, **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** se cuestiona la inclusión de costos de profesionales con los que la empresa fiscalizada contaba al momento de la operación, así como que los presupuestos otorgados no se ajustan a la realidad de cada colaborador, sin embargo es preciso señalar que la inclusión de costos de los referidos profesionales obedece no a un criterio de si la empresa no contaba con dichos profesionales, sino que éstos, en fecha del incidente, se encontraban obligados a efectuar sus labores de manera eficiente y diligente, asegurando el cumplimiento de los instrumentos de control correspondientes y el funcionamiento adecuado de las instalaciones, evitando así los incumplimientos a la normativa vigente.

Asimismo, si bien la empresa fiscalizada presentó contratos celebrados con sus colaboradores en el expediente 2017-21810, estos no resultan aplicables al presente cálculo de la multa, toda vez que para el cálculo de multa, el costo de los profesionales no solo comprende el costo directo que irroga los servicios vinculados al incumplimiento, sino que a su vez considera los costos indirectos que la empresa fiscalizada asume dentro de la organización, los mismos que se encuentran vinculados a obtener un beneficio ilícito (costo evitado), tales como son las operaciones en campo, personal administrativo y de campo, gastos de oficina para que el profesional con toda la estructura y organización de la empresa fiscalizada pueda realizar su actividad y no solo el pago que se le da al personal propio o contratista. Es decir, los costos utilizados en el cálculo de multa comprenderían el costo integral del profesional, el que incluye el costo de remuneración y el costo asociado a la remuneración, para todo el proyecto.

Es así que los presupuestos utilizados para el cálculo de los costos del personal utilizados por Osinergmin, devienen de la fuente de las remuneraciones: "Costo Hora/Hombre", actualizado al segundo trimestre del año 2013, utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por ejecución de propios y /o contratación de terceros y que cuentan con una metodología aprobada y certificada para dicho fin, la misma que refleja de manera objetiva y representativa de los costos asociados al proyecto.

Sobre el cálculo del valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del mismo, este obedece a los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General N° 352, y que se sustentan en documentos técnicos elaborados por la Oficina de Estudios Económicos de la entidad. Asimismo, dicha metodología respeta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora prevista en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 7.6 Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por la empresa fiscalizada, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, respecto a la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a los incumplimientos N° 1 y 2; procediendo a continuación a

definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

8 Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con relación al Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 19 de julio de 2018, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
1	No mantener en buen estado el ducto del manifold, de manera que impida la corrosión.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
2	No proporcionar la información requerida por Osinergmin.	Artículo 293°, del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Multa de hasta 950 UIT CI

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 727-2018-OS-DSHL-USEE, se determinaron las sanciones aplicables por los incumplimientos N° 1 y 2 materia de análisis en el presente procedimiento, de acuerdo a la siguiente metodología:

$$M = \frac{(B + D) \times A}{P}$$

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

⁵ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Donde:

- M = Multa estimada.
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado) ⁶
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁷
p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** En el presente caso no considera el factor daño⁸, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.95.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable de las actividades del Lote 192, no cumplió con lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 2 hr (1 día)	212.00	No aplica	233.50	244.79	222.24
1 Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 3 hr (1 día); 1 Supervisor de Construcciones: 73 US\$/hr x 3 hr (7 días); 1 Supervisor de Seguridad: 73 US\$/hr x 8 hr (1 día)	2 336.00	No aplica	233.50	244.79	2 448.87

⁶ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁷ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁹ Fuente

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo y Servicio: Costos Unitarios - Contrato N° TER-MANT-007-2008 (GMP - OILTANKING)

Material y Servicio: CCTF Corporation - Wholesale Price List , June 2017

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2384-2018**

1 Operador de Producción: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día); 1 Soldador: 47 US\$/hr x 8 hr (4 días); 1 Técnico metal mecánica: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día); 1 Pintor: 47 US\$/hr x 8 hr (3 días)	3 384.00	No aplica	233.50	244.79	3 547.50
1 Ayudante soldador: 28 US\$/hr x 8 hr (4 días); 1 Técnico metal mecánica: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día)	1 120.00	No aplica	233.50	244.79	1 174.11
1 Ayudante metal mecánica: 20 US\$/hr x 8 hr (1 día); 1 Ayudante Pintor: 20 US\$/hr x 8 hr (3 días)	640.00	No aplica	233.50	244.79	670.92
Equipo / Servicio: Manto Válvula 6" - \$ 113 Corte Tubería 8" - \$ 13 Unión soldada 6" - \$ 123 Unión soldada 8" - \$ 350 U 2 bridas 6" completo - \$ 42 U 2 bridas 8" completo - \$ 52 Arenado comercial- \$ 7 Capa anticorrosivo - \$ 2 Camión Grúa Cons. - \$ 403 Camioneta Cons - \$ 86.5 Camioneta Prod - \$ 86.5	1 278.00	No aplica	211.08	244.79	1 482.08
Material / Servicio: Brida 6"x600 sch-80 - \$ 332 Brida 8"x600 sch-40 - \$ 537 Brida 8"x600 sch-40 Ciega - \$ 161 Niple 6" sch-40 - \$ 282 Niple 8" sch-40 - \$ 2x622 Tee 8"x6" sch-40 - \$ 450	3 006.00	No aplica	211.08	244.79	3 486.01
Fecha de la infracción y/o detección	Julio 2017				
Costo evitado a la fecha de la infracción	13 031.73				
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	9 187.37				
Fecha de cálculo de multa	Marzo 2018				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	8				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	9 820.32				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25				
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	31 911.62				
Factor B de la Infracción en UIT	7.69				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.95				
Multa en UIT	7.31				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((7.69 + 0) / 0.95) * 1 = \mathbf{7.31 \text{ UIT}}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (D):** En el presente caso no considera el factor daño¹¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores agravantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable de las actividades del Lote 192, no cumplió con lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

- **Incumplimiento 2a: Registro e informe de Mantenimiento preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame.**

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior: 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	244.79	111.12
Supervisor de Ductos: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día)	292.00	No aplica	233.50	244.79	306.11
Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día)	292.00	No aplica	233.50	244.79	306.11
Técnico de Ductos: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día)	376.00	No aplica	233.50	244.79	394.17
Equipo / Servicio: Computadora 0.3 x 25.5 = \$ 8	8.00	No aplica	246.52	244.79	007.94
Material / Servicio: Útiles de Oficina	4.00	No aplica	246.52	244.79	003.97
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 129.42
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					796.24
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					851.10

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² Fuente

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo y Servicio: Radio Rentals

Material y Servicio: Chase Management - Average office supply costs per employee

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2384-2018**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 765.68
Factor B de la Infracción en UIT	0.67
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.67

- **Incumplimiento 2b: Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde este registrada la línea que fallo y que genero el derrame.**

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor - Senior: 106 US\$/hr x 1 hr (1 día)	106.00	No aplica	233.50	244.79	111.12
Supervisor de Ductos: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día)	292.00	No aplica	233.50	244.79	306.11
Supervisor de Producción: 73 US\$/hr x 4 hr (1 día)	292.00	No aplica	233.50	244.79	306.11
Técnico de Ductos: 47 US\$/hr x 8 hr (1 día)	376.00	No aplica	233.50	244.79	394.17
Equipo / Servicio: Computadora 0.3 x 25.5 = \$ 8	8.00	No aplica	246.52	244.79	007.94
Material / Servicio: Útiles de Oficina	4.00	No aplica	246.52	244.79	003.97
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 129.42
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					796.24
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					851.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 765.68
Factor B de la Infracción en UIT					0.67
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.67

¹⁴ Fuente

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo y Servicio: Radio Rentals

Material y Servicio: Chase Management - Average office supply costs per employee

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = (((0.67+0.67) + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.34 \text{ UIT}}$$

- 9 En ese sentido se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de siete con treinta y una centésimas (7.31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012925601

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de una con treinta y cuatro centésimas (1.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012925602

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**